

Buenos Aires, 26 de marzo de 2007.-

AUTOS Y VISTOS:

Que el perito contador solicita se intimo a Liberty A.R.T. S.A. a depositar los honorarios regulados en autos, bajo apercibimiento de ejecución.

Que la diligenciante a fs. 43/45 viene a plantear revocatoria del proveído de fs. 39, peticionando se deje sin efecto la intimación allí decretada.

Y CONSIDERANDO:

Que corresponde al suscripto expedirse acerca de la cuestión planteada, siendo necesario formular -a priori- ciertas apreciaciones, a tenor de las consideraciones que a continuación pasará a exponer.

I) En primer lugar deviene necesario poner de manifiesto que los trabajos del perito, como auxiliar de la justicia, deben ser íntegramente retribuidos. De este modo no se menoscaba el derecho de una justa retribución, consagrado en el art. 14 bis de la Constitución Nacional.

Pero en realidad, no basta el mero reconocimiento de los honorarios que le corresponden al experto por su actuación en la causa; resulta indispensable, también, que pueda materializar ese derecho, es decir, percibir la retribución establecida en una resolución judicial.

Como especialista profesional, el perito es llamado al proceso para contribuir con su ciencia a resolver las controversias suscitadas en el mismo. Una vez finalizada su labor, tiene derecho a que se le regulen honorarios por la tarea realizada.

Por ello, el honorario es el estipendio o emolumento que corresponde por el trabajo resultante del ejercicio de profesiones liberales, encuadrado como fruto civil por el art. 2330 del Código Civil.

Durante todo el proceso, el profesional desarrolla la tarea con la expectativa del cobro de sus emolumentos. Esto en virtud de la "utilidad objetiva" que presta en el expediente. Por lo tanto, el perito posee un crédito de carácter alimentario por el ejercicio técnico de sus funciones.

En consecuencia, la tarea asignada al experto en el marco del proceso, da causa al derecho de perseguir el cobro íntegro de sus honorarios.

II) Una de las particularidades más importantes a la que haré referencia y cuya mención efectuara anteriormente, es el relativo al carácter alimentario de los honorarios profesionales de los peritos. Para ello, tomaré en consideración los fundamentos expuestos por la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala C, que efectúa una analogía con relación al aspecto alimentario de los honorarios de los abogados (conf. CNCiv., sala C, mayo 24/1990, "in re": "Scaramella, Augusto P.", en ED, 139-99, fallo N° 42.676).

En idéntico sentido, la CNAT, Sala X, SI 5082, 30/10/1998, dictada en autos "Albornoz, José A. v. Establecimiento Gamar S.A. y otro s/despido", ha considerado que, en principio, el trabajo profesional se presume oneroso y su retribución tiene claro carácter alimentario.

Debe tenerse en cuenta para ello, el moderno concepto de la expresión "carácter alimentario", que comprende tanto la satisfacción de necesidades, subsistencia, habitación, vestuario, atención de las enfermedades, como también, la educación e instrucción, las actividades culturales, deportivas, de esparcimiento, etc., en orden a la posición social de la familia.

Al respecto, sostuvo la Cámara Civil que "los honorarios tienen carácter de alimentarios, pues esos frutos civiles del ejercicio de la profesión constituyen el medio con el cual satisfacen las necesidades vitales propias y de su familia, considerando su condición económica social" (Fundamentos en fallo Plenario, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal, en la causa "Aguas Argentinas S.A. c/Blank, Jaira" del 29/6/2000 y C.S.J.N. 16/11/1989, en autos "Provincia de Buenos Aires c/Dirección General de Fabricaciones Militares").-

III) Por otro lado, resulta dable destacar que las presentes actuaciones, se rigen para su tramitación, por las disposiciones establecidas en la Ley 22.172.

La legislación a la que hago referencia -convenio de comunicaciones entre tribunales de distinta jurisdicción- dispone en su artículo 12 que: "La regulación de honorarios corresponderá al tribunal oficiado, quien la practicará de acuerdo a la ley arancelaria vigente en su jurisdicción, teniendo en cuenta el monto del juicio si constare, la importancia de la medida a realizar y demás circunstancias del caso".

Este artículo faculta al tribunal oficiado a practicar la regulación de honorarios, de conformidad con la ley arancelaria vigente en su jurisdicción. Pero de lo enunciado, no se desprende que el Juez exhortado carezca de competencia para llevar adelante el procedimiento de ejecución y cobro de dichos honorarios.

Un adecuado análisis e interpretación de la norma aludida, nos permite deducir que en materia de exhortos, la ley ha atribuido competencia originaria al juez oficiado para el acto regulatorio de los honorarios de los profesionales intervinientes; en consecuencia, también la tiene para conocer en la ejecución de los mismos.

Un razonamiento a contrario sensu, implicaría presuponer que la cuestión relativa al pago de los honorarios de los peritos -una vez que el profesional realizara su trabajo en la rogatoria-, postergaría una expectativa de cobro, a la resolución definitiva de la litis por el Tribunal exhortante, a los fines del pago por la parte que hubiere sido condenada en costas; situación tal que, a mi juicio, configuraría una inequidad y arbitrariedad manifiesta.

Deviene necesario destacar, aunque resulte obvio, que los peritos en su actuación judicial no eligen al cliente, sino que son convocados por el juez para la elaboración de los informes periciales, que constituyen la finalidad de la prueba respectiva.

En el procedimiento laboral ante la Justicia Nacional del Trabajo, la designación de un perito en una causa, se lleva a cabo mediante un sorteo que se concreta a través del sistema informático, teniendo en consideración las normas adjetivas y las disposiciones dictadas por la C.N.A.T., que regulan la materia. En el caso particular de los exhortos, y para el supuesto de sostenerse que sea el juez de la causa original, el competente en la ejecución de los honorarios del experto, implicaría que los profesionales desinsaculados por el magistrado que entendió en la rogatoria, no tendrían la posibilidad posterior del seguimiento del juicio por ante el Tribunal de origen, situación que conduciría -normalmente-, a la pérdida de los honorarios, debido al costo que acarrearía la contratación de un profesional, con asiento en la sede del Tribunal exhortante, a fin de salvaguardar los derechos del perito designado en la rogatoria.

En este orden de ideas, resulta irrazonable que la persona que realizó su trabajo profesional y que tiene un crédito a su favor reconocido por una resolución firme pasada en autoridad de cosa juzgada, no pueda percibirlos. Por lo tanto, deviene inadmisibile que el costo del seguimiento de los juicios -en la jurisdicción exhortante-, tenga que ser soportado por el profesional, que aún no ha percibido sus honorarios.

IV) Finalmente, haré referencia al art. 6º inc. 1º) del C.P.C.C.N. que dispone: "En los incidentes, tercerías, obligaciones de garantía, citación de evicción, cumplimiento de acuerdos de conciliación o transacción celebrados en juicio, ejecución de sentencia, regulación y ejecución de honorarios y costas devengadas en el proceso, y acciones accesorias en general, el del proceso principal".

El art. 6º modificado por la ley 25.488, establece con el título "reglas especiales", principios que se aplican a determinados tipos de procesos que tienen algo en común. En particular, el inciso en análisis contempla que la regulación y ejecución de los honorarios y las costas devengadas, pertenecen al juez del proceso principal. Para el suscripto, la rogatoria en sí, es el proceso principal. Aquél donde el magistrado ejerce -con plenitud- los deberes, poderes y facultades que surgen de las disposiciones establecidas por los arts. 34, 36 del C.P.C.C.N. y 80 de la L.O., en el rol de director del proceso. Me refiero a la conducción del proceso y a la autoridad que tiene el juez dentro de la estructura judicial, para alcanzar la eficacia del servicio jurisdiccional.

Las normas procesales no se reducen a una mera técnica de organización formal de los procesos, sino que, tienen por finalidad y objetivo, ordenar adecuadamente el ejercicio de los derechos, con el afán de lograr la concreción del valor justicia en cada caso y salvaguardar la garantía de defensa en juicio, consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional.

A mi criterio, sostener una solución distinta a esta, afectaría sobremanera la seguridad jurídica y la totalidad de los principios que emanan del Código Adjetivo y que gozan de jerarquía constitucional.

Por ende, siguiendo con esta línea argumental, tanto en la regulación como en la ejecución de los honorarios de los peritos, resulta competente el juez que entendió en la rogatoria, es decir, el oficiado. Así lo sostiene la jurisprudencia a la que adhiero: "la regulación de los honorarios de los peritos compete privativamente al juez que entendió en la causa, por ser un elemento integrativo de la decisión" (conf. CNCiv, Sala B, 12/12/86, LL, 1987 -E-472 y SCBA, 15/10/65, AS, 1966-II-974).

En consecuencia, teniendo en consideración los argumentos esgrimidos precedentemente, corresponde y así lo decido, iniciar la ejecución de los honorarios profesionales del perito contador, los que estarán a cargo de Liberty A.R.T. S.A.; sin perjuicio del derecho de repetición que tendrá -oportunamente-, contra la condenada en costas en la sentencia definitiva, que dictará el Tribunal exhortante.

Por todo ello, citas legales y constancias de autos, **RESUELVO: 1)** Desestimar la revocatoria impetrada por la diligenciante a fs. 43/45; **2)** INTIMAR a la Liberty A.R.T. S.A. para que, dentro del plazo de tres días, deposite la suma de \$ 500.-, en concepto de honorarios del perito contador, bajo apercibimiento de ejecución.

NOTIFÍQUESE.